

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Mixta

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Acción de tutela de Julián Uscátegui Pastrana, como agente oficioso de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena Embera contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 24 de Familia y 28 Laboral del Circuito, ambos de la ciudad, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Uscátegui, quien dijo actuar en representación de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena Embera asentados en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera de Bogotá, solicitó la protección de los derechos fundamentales de esa población a la vida, la salud, la dignidad humana, al mínimo vital y a una vivienda digna, supuestamente vulnerados por el referido organismo a través de sus secretarías y otras entidades, toda vez que, pese a la situación de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad en que se encuentran, no existe un plan interinstitucional sólido que permita ponerle fin a esas circunstancias¹.

2. La demanda de tutela se admitió por el Juzgado 28 Laboral del Circuito a través de auto del 30 de abril de 2024², autoridad que, mediante providencia de 7 de mayo pasado, ordenó remitir el expediente al Juzgado 24 de Familia con fundamento en el Decreto 1834 de 2015³.

¹ CNo.3 TUTELA 28 LABORAL, pdf. 01Demanda.

² CNo.3 TUTELA 28 LABORAL, pdf. 03AutoAdmite.

³ CNo.3 TUTELA 28 LABORAL, pdf.69 07-05-2024 NoAsumeConocimientoOrdenaDevolver.

3. En la misma fecha, la jueza de familia se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto acumulado porque el trámite que cursó ante ese Despacho se zanjó con sentencia de 31 de agosto de 2023⁴. La jueza laboral reiteró su decisión de enviar el expediente⁵.

4. El 9 de mayo siguiente, el Juzgado 24 de Familia propuso conflicto negativo de competencia porque no existe identidad entre las acciones, pues, mientras que en el trámite que se pretende acumular se busca “la protección de los niños, niñas y adolescentes de los niños Embera ubicados en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera”, en el que se adelantó en el juzgado correspondió a “niños, niñas y adolescentes albergados en la UPI La Rioja”. Luego, las pretensiones de una y otra son diferentes⁶.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el conflicto es necesario recordar que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”, es decir, aquellas que “(i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.”⁷

Por tanto, para que proceda la acumulación debe constatar la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo que “se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”⁸, (ii) causa, es decir que “su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir,

⁴ CNo.1 TUTELA 28 LABORAL, pdf.21AutoAcumula

⁵ CNo.1 TUTELA 28 LABORAL, pdf.71Memorial 08-05-2024Devoluciondeacumulacion.

⁶ CNo.1 PRINCIPAL, pdf. 72PlanteaConflictoOrdenaRemitirSuperior

⁷ Corte Constitucional, auto136-2021, mar.25/2021.

⁸ Corte Constitucional, auto212-2020, jul.01/2020.

las razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección”⁹ y (iii) objeto, lo que implica que se presenten “uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados”¹⁰.

Para la Sala no se configuran dichas identidades entre ambas tutelas porque, frente al objeto, el trámite que se adelantó ante el juez de familia pretendió ordenar ciertas medidas a favor de la comunidad Embera Chamí y Katio localizada en la UPI - La Rioja, mientras que la tramitada ante el juez laboral se concreta a la comunidad localizada en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera. Además, aquella, ya cuenta con sentencia.

Desde esa perspectiva, es claro que la juzgadora en lo laboral debe continuar conociendo de este asunto, máxime si se considera que en un asunto constitucional tan delicado como el que se planteó, la discusión sobre el reparto de una tutela ya admitida no era relevante.

2. Así las cosas, se le remitirá el expediente a la jueza laboral.

RESUELVE

Declarar que es el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá quien debe conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido juzgado, para lo de su cargo.

Por mensaje de datos, comuníquese a la Jueza 24 de Familia de esta ciudad.

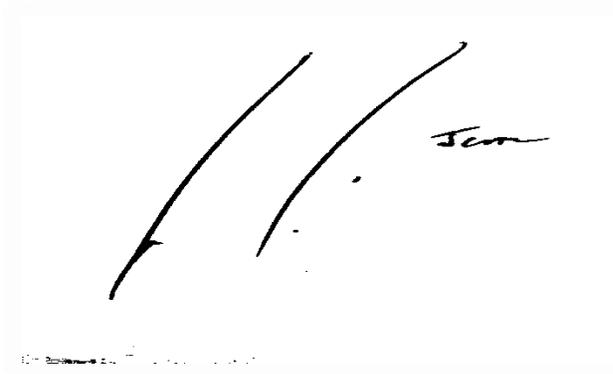
NOTIFÍQUESE,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

⁹ lb

¹⁰ lb



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52bde86e2908cab663821d4cf0c6a3afa2ff42d0a7031bc353628b5e6876a3f**

Documento generado en 14/05/2024 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>